

# LA CONSIDERACIÓN POR LA COMISIÓN COMO AYUDA DE ESTADO DEL RÉGIMEN DE AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12.5 LIS

**Begoña Pérez Bernabeu**

Universidad de Alicante

## 1. Descripción del régimen

Actualmente el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIS) bajo la rúbrica “Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales” prevé diversos regímenes de deducciones para diferentes casos. Este trabajo se centra en el estudio del apartado 5 de este precepto, que fue introducido en la normativa tributaria española por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de 2001 y posteriormente recogido por el citado Real Decreto Legislativo 4/2004, entró en vigor el 1 de enero de 2002.

Este apartado posibilita que una empresa que tribute en España por este impuesto deduzca de su base imponible el fondo de comercio financiero que resulta de la adquisición de una participación de, como mínimo, un 5 por 100 de una empresa extranjera, en tramos anuales iguales, durante los 20 años siguientes a la adquisición.

Por fondo de comercio financiero debe entenderse, pues, el exceso de precio que una sociedad paga cuando adquiere participaciones en el capital de otra sociedad. Es el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de adquisición.

Como regla general, desde un punto de vista contable, se admite la dotación de una provisión correspondiente a la depreciación de la participación imputable a ese fondo de comercio. Sin embargo, a efectos fiscales, este gasto (constituido por el exceso de precio respecto del valor teórico de la participación) no será deducible, ya que, fiscalmente, el gasto deducible es la diferencia entre el valor teórico final y el valor teórico inicial.

La trascendencia de esta previsión reside en que constituye una excepción a esta regla general, al permitir la deducción fiscal de este fondo de comercio cuando corresponda a adquisiciones de participaciones en entidades no residentes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 del TRLIS, esto es:

- a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta en la entidad no residente debe ser, al menos, del 5 por 100 durante un período mínimo de un año.
- b) Que la empresa extranjera tiene que estar sujeta a un impuesto similar al impuesto aplicable en España. Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional y la evasión fiscal.
- c) Que los ingresos de la empresa extranjera deben proceder principalmente de actividades empresariales en el extranjero. Se entenderá cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos de la empresa participada:

- No sean ingresos pertenecientes a una categoría sujeta a las normas españolas contrarias al aplazamiento fiscal aplicables a las empresas extranjeras controladas y estar gravados como si fueran ingresos obtenidos en España<sup>1</sup>.
- Sean ingresos por dividendos siempre que, además de cumplirse los requisitos relativos a la naturaleza del ingreso de participación, el porcentaje de participación, directa o indirecta, en la entidad no residente sea de, al menos, el 5 por 100, durante un período mínimo de un año.

## 2. El procedimiento de investigación abierto por la Comisión

Con fecha de 10 de octubre de 2007, la Comisión notificó al gobierno de España su decisión de incoar el procedimiento formal de investigación previsto en el artículo 88.2 TCE<sup>2</sup>, publicándose dicha decisión en el *DOCE* el 21 de diciembre de 2007. Según la normativa aplicable, el procedimiento pertinente a este caso es el procedimiento relativo a las ayudas ilegales<sup>3</sup>, que se aplica a una medida que se viene aplicando y que está bajo sospecha de constituir una ayuda de Estado. Este procedimiento se inició por la Comisión, que puede tener conocimiento de la existencia de la medida por cualquier medio, incluso la denuncia anónima, como fue en este caso<sup>4</sup>, y tomaron parte treinta y dos terceros interesados.

No obstante, esta no es la primera noticia que recibía la Comisión sobre la existencia de este régimen fiscal, pues durante los años 2005 y 2006 varios diputados del Parlamento Europeo (Sr. Erik Meijer y Sra. Sharon Bowles) indicaron que España había promulgado un régimen especial que supuestamente ofrecía un incentivo fiscal injusto a las empresas españolas que adquirirían una participación significativa en empresas extranjeras<sup>5</sup> e incluso el diputado del Parlamento Europeo David Martin presentó una queja<sup>6</sup> ante la Comisión a raíz de la OPA hostil que tuvo lugar mediante la compra de acciones de la empresa británica de generación y distribución de energía *Scottish Power* por parte del productor español de energía *Iberdrola*, operación en la que esta última se benefició de este favorable régimen fiscal cuyo comentario nos ocupa.

La Comisión inició el procedimiento formal de investigación porque la medida parecía cumplir todas las condiciones para ser considerada ayuda estatal a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 TCE. Finalmente el 28 de octubre de 2009 la Comisión aprueba la Decisión<sup>7</sup> que pone fin a este procedimiento, aunque este documento no sería accesible al público hasta varios meses después por razones técnicas y de privacidad de las partes mencionadas en el documento. En esta Decisión la Comisión alcanza la

---

<sup>1</sup> Se considera expresamente que cumplen estos requisitos las rentas procedentes de las siguientes actividades: el comercio al por mayor (cuando ni el país de origen de las mercancías ni los clientes de la empresa participada están en España), los servicios prestados a beneficiarios que no tengan su domicilio social en España, los servicios financieros prestados a clientes no residentes en España y los servicios de seguro relativos a riesgos no situados en España.

<sup>2</sup> Dado que la regulación de los aspectos procedimentales son regulados con gran parquedad en el TCE, el 22 de marzo de 1999 se aprobó (aplicable desde el 16 de abril) el Reglamento 659/1999, del Consejo, de 22 de marzo, sobre normas de procedimiento en materia de ayudas públicas.

<sup>3</sup> Regulado en los artículos 10 y siguientes del Reglamento 659/1999.

<sup>4</sup> En concreto, por fax de 28 de agosto de 2007, la Comisión recibió una denuncia de un operador privado que alegaba que el régimen creado por el artículo 12.5 del TRLIS constituía una ayuda estatal y era incompatible con el mercado común. El denunciante solicitó que no se divulgara su identidad.

<sup>5</sup> Mediante las preguntas escritas dirigidas a la Comisión n.º E-4431/05 presentada por el Sr. Erik Meijer, E-4772/05 presentada por la Sra. Sharon Bowles y E-5800/06.

<sup>6</sup> Mediante la pregunta escrita n.º P-5509/06.

<sup>7</sup> Decisión C(2009) 8107 final corr.

conclusión de que la medida fiscal en concreto amerita ser considerada una ayuda de Estado, al concurrir en ella los requisitos exigidos en el apartado 1 del artículo 87 TCE, sin poder acogerse a ninguna de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 TCE.

En primer lugar, la Comisión considera que la medida es selectiva, puesto que beneficia únicamente a determinados grupos de empresas que efectúan ciertas inversiones en el extranjero y que este carácter específico del régimen no se justifica por la naturaleza del mismo. Cree la Comisión que la medida controvertida consiste en una deducción fiscal de determinados tipos de costes y abarca una amplia categoría de transacciones de manera discriminatoria, lo que no puede justificarse por la existencia de diferencias objetivas entre contribuyentes<sup>8</sup>.

En segundo lugar, como el artículo 12.5 del TRLIS permite deducir de la base imponible parte del fondo de comercio financiero derivado de la adquisición de participaciones en empresas extranjeras como excepción al sistema de referencia, al reducir la carga fiscal del beneficiario, opina la Comisión que el artículo 12.5 TRLIS le otorga una ventaja económica<sup>9</sup>, consistente en una reducción fiscal del gravamen al que las empresas habrían estado sujetas en caso contrario<sup>10</sup>. Concluye la Comisión que se trata de una ventaja selectiva que no está justificada por la lógica del sistema fiscal español<sup>11</sup>, por lo que la considera un elemento discriminatorio consistente en una limitación en cuanto al país en el que tiene lugar la operación que se beneficia de la ventaja fiscal.

En tercer lugar, concluye la Comisión que la medida en cuestión implica el uso de recursos estatales al reducirse la base imponible debido a la reducción que se practica sobre ella, pues supone la renuncia a ingresos tributarios por el importe correspondiente a una reducción de la deuda fiscal de las empresas imponibles en España que adquieren una participación significativa en empresas extranjeras, durante un período mínimo de 20 años tras la adquisición<sup>12</sup>.

En cuarto y último lugar, la Comisión considera que la medida controvertida puede afectar el comercio entre Estados miembros y falsear la competencia, principalmente en el mercado interior, al mejorar potencialmente las condiciones operativas de los beneficiarios que participan directamente en actividades económicas sujetas a tributación en España y ello por dos razones. Por un lado, porque la medida

---

<sup>8</sup> Apartados 89 y 91 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.

<sup>9</sup> La medida controvertida otorga una ventaja en el momento de la adquisición de participaciones extranjeras. En caso de que se revendieran las participaciones adquiridas una parte de esta ventaja se recuperaría a través del impuesto sobre la plusvalía, no obstante, la ventaja no desaparecería completamente ya que la imposición en una fase posterior ni tiene en cuenta el coste de liquidez. (Apartados 103 y 106 de la Decisión C(2009) 8107 final corr).

<sup>10</sup> Apartado 101 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.

<sup>11</sup> La Comisión apunta que las autoridades españolas no han demostrado que la medida controvertida traería como consecuencia que se eliminara la doble imposición, no han demostrado que constituye un mecanismo para evitar la doble imposición de futuros dividendos que estarían gravados al realizar futuros beneficios y no deberían estar gravados dos veces al repartirlos a la empresa que posee una participación significativa por cuya adquisición se pagó un fondo de comercio financiero; y, en tercer lugar, las autoridades españolas no han demostrado que la medida controvertida fuera una ampliación de las normas sobre el deterioro de los valores que presupone que hay pruebas objetivas de pérdidas basadas en un cálculo detallado y objetivo que no exige la medida controvertida. Tampoco está la medida justificada por el principio de neutralidad que debe aplicarse en el ámbito del impuesto sobre sociedades. (Apartados 108 a 112 de la Decisión C(2009) 8107 final corr).

<sup>12</sup> Apartados 120-121 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.

controvertida otorga una ventaja en términos de financiación, reforzando así la posición de la unidad económica que pueden formar el beneficiario y la empresa participada y, de otro lado, porque la medida controvertida puede falsear la competencia, más claramente entre competidores europeos, al conferir una reducción fiscal a las empresas españolas que adquieran una participación significativa en empresas participadas<sup>13</sup>.

No consideramos<sup>14</sup> acertada la calificación de la Comisión como selectiva de esta medida basándose en el dato de que sólo pueden beneficiarse de este régimen fiscal una determinada categoría de sociedades que tributan en España<sup>15</sup>, sin que se concedan las mismas ventajas a la generalidad de las sociedades que tributan en España. Creemos que la calificación como selectiva por la Comisión de la medida en cuestión con base en este motivo es discutible<sup>16</sup>, porque la redacción de la norma es general, abierta a todas las sociedades que tributen en España, aunque se exigen una serie de requisitos para acogerse a la misma. Tal y como lo vemos el *quid* de la cuestión radica en aclarar si una medida de la que no se puede beneficiar la totalidad de las sociedades de un Estado (por exigirse una serie de requisitos para su disfrute, como es el caso), puede ser, por ello, considerada selectiva. Si la respuesta fuera positiva, la principal consecuencia vendría constituida por incluir en la categoría de ayudas de Estado a cualquier beneficio fiscal ya que estas medidas exigen siempre la concurrencia de algún requisito en concreto. En este sentido, no podemos coincidir con la opinión expresada por la Comisión, pues creemos que, el mero hecho de exigir a una sociedad que tributa en España la realización de una inversión en el extranjero, no convierte, *per se*, a la medida prevista en el artículo 12.5 TRLIS en selectiva.

Cuestión distinta es que parece que la Comisión, aunque no lo explicita en ningún momento en el razonamiento expuesto en su Decisión, tal vez esté considerando que esta medida es una medida selectiva *de facto*<sup>17</sup>. La Comisión podría estar considerando que la medida recogida en el artículo 12.5 TRLIS constituye una medida selectiva *de facto* por ser, en apariencia, una medida general, puesto que de su redacción se desprende que cualquier sociedad que tribute en España y cumpla los requisitos exigidos, puede beneficiarse de ella, pero la Comisión entendería que esta medida está destinada a favorecer algún sector en concreto de la economía española, como ejemplo, el sector bancario, el sector energético o el de las telecomunicaciones.

<sup>13</sup> Apartados 124-126 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.

<sup>14</sup> Como ya hemos puesto de manifiesto en nuestro trabajo “El requisito de la selectividad en las ayudas de Estado de carácter fiscal y su incidencia en el ordenamiento español: dos ejemplos recientes”, *Revista de Información Fiscal Lex Nova*, n.º 95, octubre, 2009, pp. 56-58.

<sup>15</sup> Aquellas empresas que adquieran, al menos, el 5 por 100 del capital social de una empresa extranjera, siempre que se cumplan los criterios previstos en el artículo 21.1 TRLIS.

<sup>16</sup> Comparte esta opinión la Profesora Villar Ezcurra, quien considera que la argumentación de la Comisión “es especialmente cuestionable en lo que al criterio de selectividad se refiere” y trae a colación un precedente constituido por un caso italiano (*Misura per la regolarizzazione dell'economia somersa*) en el que la Comisión consideró que las medidas italianas de amnistía fiscal no eran medidas selectivas, sino generales a aplicarse a todas las empresas, a todos los sectores y en todo el territorio italiano. *Vid.* VILLAR EZCURRA, M., “La amortización del fondo de comercio financiero en España y su problemática jurídico comunitaria. ¿un nuevo caso de ayuda de Estado?”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 298, 2008, p. 90.

<sup>17</sup> Con esta expresión (que no aparece acuñada en ningún texto legal) se hace referencia a una corriente jurisprudencial sentada por el TJCE en aquellos casos en los que apreció la selectividad de una medida que tenía una apariencia de medida general. En nuestra doctrina destacamos el trabajo de Martín Jiménez, A., “El concepto de ayuda de Estado y las normas tributarias: problemas de delimitación del ámbito de aplicación”, *Noticias de la Unión Europea*, n.º 196, mayo, 2001, pp. 97-102, que expone de una manera muy clarificadora este concepto.

### 3. La obligación de recuperación de la ayuda

Dejando a un lado esta cuestión, es oportuno poner de relevancia la singular decisión que toma la Comisión sobre la recuperación de esta medida. Puesto que la medida controvertida ha sido considerada ayuda de Estado concedida ilegalmente, en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 659/1999, del Consejo, de 22 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE<sup>18</sup> el Estado afectado, en este caso España, debe obtener de los beneficiados la recuperación de la ayuda, sin embargo, la Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho Comunitario destacando el principio de protección de la confianza legítima, principio sobre el que se han basado todos los pronunciamientos en los casos en que no se ha exigido la recuperación de la ayuda ilegal con justificación en un principio general del Derecho. No obstante esta previsión normativa la Comisión ha interpretado este principio de manera muy restrictiva y esta excepción se ha aplicado en escasas ocasiones<sup>19</sup>.

El TJCE en el asunto *Forum 187*<sup>20</sup> dictaminó que “el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima se extiende a todo justiciable que se encuentre en una situación de la que se desprenda que una institución comunitaria le hizo concebir esperanzas fundadas”. A este respecto las autoridades españolas y treinta de las treinta y dos partes interesadas alegaron esencialmente la existencia de confianza legítima, solicitando consecuentemente que la Comisión no solicitara la recuperación de las deducciones ya efectuadas ni la recuperación de todas las deducciones pendientes hasta el período de 20 años establecido por el TRLIS.

La Comisión (apartándose de su tradicional interpretación restrictiva de este principio) acepta la existencia del principio de protección de la confianza legítima, si bien con matices, pues la Comisión considera que deben distinguirse dos períodos<sup>21</sup>. De un lado el comprendido desde la entrada en vigor de la medida el 1 de enero de 2002, hasta la fecha de publicación de la Decisión de incoación en el *Diario Oficial* el 21 de diciembre de 2007 y, de otro lado, el período comprendido desde la publicación de la Decisión de incoación en el *Diario Oficial* el ya citado 21 de diciembre de 2007.

Por lo que se refiere al primer período, la Comisión admite que con sus respuestas a las preguntas parlamentarias del Dr. Erik Meijer y la Sra. Sharon Bowles sobre la posible naturaleza de ayuda estatal de la medida controvertida la propia Comisión ofreció garantías específicas incondicionales y concordantes de una naturaleza tal que da lugar a que los beneficiarios de la medida controvertida alberguen esperanzas justificadas de que el régimen de amortización del fondo de comercio era legal, en el sentido de que no entraba en el ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales y que, por lo tanto, ninguna de las ventajas derivadas de dicho régimen podía ser objeto de un procedimiento de recuperación subsiguiente<sup>22</sup>. Tal y como afirma la

<sup>18</sup> DO L 83 de 27 de marzo de 1999, p. 1.

<sup>19</sup> Como afirma Manzano Silva “resulta complicado lograr la no restitución de las ayudas ilegales con fundamento en una vulneración del principio de protección de la confianza legítima” en Manzano Silva, E., *Ayudas de Estado de carácter fiscal: régimen jurídico*, Cuadernos Aranzadi de Jurisprudencia Tributaria, Aranzadi-Thomson, Navarra, 2009, pp. 143-144.

<sup>20</sup> Sentencia del TJCE de 22 de junio de 2006, *Forum 187 ASBL*, Asuntos C-182/187 y C-217/03, apartado 147.

<sup>21</sup> Apartados 164-170 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.

<sup>22</sup> Debe destacarse en este sentido que el 17 de febrero de 2006, en respuesta a la pregunta parlamentaria de la diputada europea Sra. Bowles, un Comisario respondió en nombre de la Comisión que “según la

Comisión<sup>23</sup>, aunque estas declaraciones no equivalieran a una decisión formal de la Comisión por la que se establece que el régimen de amortización no constituía ayuda estatal, su efecto era equivalente desde el punto de vista de la creación de una confianza legítima. Así que, concluye la Comisión, en estas circunstancias, cualquier empresario diligente podía esperar razonablemente que la Comisión no impondría posteriormente ninguna recuperación.

En coherencia con este razonamiento, la Comisión considera que los beneficiarios de la medida controvertida tenían confianza legítima de que la ayuda no sería recuperada y, por tanto, no pide la recuperación de las ayudas fiscales concedidas a dichos beneficiarios antes de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal, esto es, antes del 21 de diciembre de 2007. Además, la Comisión considera también que esos beneficiarios deberían continuar disfrutando de las ventajas de la medida controvertida durante el período íntegro de amortización previsto en el artículo 12.5 del TRLIS.

A mayor abundamiento, la Comisión considera que debe preverse un período razonable de transición a las empresas que ya habían adquirido, con una perspectiva a largo plazo, derechos en empresas extranjeras y que no detentaban dichos derechos durante un período no interrumpido de al menos un año en la fecha de la publicación de la Decisión de incoación. Por consiguiente, la Comisión estima que deberá considerarse que las empresas que reunían todas las demás condiciones pertinentes del artículo 12.5 del TRLIS antes del 21 de diciembre de 2007, a parte de la condición de poseer sus participaciones durante un período ininterrumpido de un año como mínimo, también se benefician de la confianza legítima, si poseían esos derechos durante un período continuado de un año como mínimo no más tarde del 21 de diciembre de 2008.

Pero, en cambio, sí se procederá a la recuperación de la ayuda en los casos en los que la empresa adquirente española no poseyera los derechos directa o indirectamente hasta después del 21 de diciembre de 2007 salvo que se dé una de las siguientes tres circunstancias: en primer lugar, que antes del 21 de diciembre de 2007 se hubiera convenido una obligación irrevocable, por parte de una empresa española adquirente de poseer dichos derechos; en segundo lugar, el contrato contuviera una condición suspensiva relacionada con el hecho de que la transacción en cuestión está sujeta a la autorización imperativa de una autoridad reguladora y, en tercer lugar, la transacción se hubiera notificado antes del 21 de diciembre de 2007.

Así pues, con posterioridad a la publicación de la Decisión de incoación en el *Diario Oficial* no puede alegarse que un agente económico prudente no estuviera en condiciones de prever la adopción de una medida comunitaria que pudiera afectar a sus intereses.

No obstante esta Decisión, la Comisión mantiene abierto el procedimiento incoado el 10 de octubre de 2007 por lo que se refiere a las operaciones extracomunitarias, habida cuenta de que las autoridades españolas se han comprometido a aportar nuevos elementos<sup>24</sup>.

---

información de que dispone actualmente la Comisión, al parecer, las normas tributarias españolas relativas a la amortización del fondo de comercio son aplicables a todas las empresas en España independientemente de su tamaño, sector, forma jurídica o de si son propiedad privada o pública ya que constituyen normas de amortización general. Por consiguiente, no parecen entrar en el ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales”.

<sup>23</sup> Apartado 166 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.

<sup>24</sup> Apartado 166 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.

El Gobierno español ha renunciado a recurrir esta decisión ante el TJCE y ha mostrado su satisfacción ante la apreciación de la existencia del principio de confianza legítima que ha llevado a cabo la Comisión.

Esto en la práctica supone que no deberán ser recuperados los beneficios fiscales que se aplicaron en relación con la operación de compra de O2 por parte de *Telefónica* (operación valorada en 26.000 millones de euros<sup>25</sup>) o en relación con la operación de adquisición de *Scottish Power* por *Iberdrola* (17.200 millones de euros<sup>26</sup>), aunque sí deberá recuperarse los beneficios fiscales aplicados en relación con la compra de *Alliance & Leicester* por parte del *Banco Santander*, operación valorada en 1.575 millones de euros<sup>27</sup>, quedando pendientes de valoración por parte de la Comisión las operaciones de compra llevadas a cabo por empresas españolas realizadas fuera de la Unión Europea (EEUU e Hispanoamérica, principalmente). A este respecto el Ministerio de Economía se muestra optimista sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo para que los beneficios fiscales disfrutados por las empresas españolas en relación con operaciones realizadas fuera de la Unión Europea se mantengan<sup>28</sup>. Este optimismo podría estar alimentado por las declaraciones que, a este respecto, la Comisaria de Competencia que ocupaba este cargo cuando se notificó y publicó la Decisión de la Comisión cuyo estudio nos ocupa, ha realizado al afirmar que “estamos esperando que España nos envíe la información sobre las adquisiciones fuera de la UE donde podrían estar justificados los tratamientos diferentes”<sup>29</sup>.

Sobre la cantidad exacta a recuperar por las autoridades españolas, esta no ha sido fijada en la Decisión<sup>30</sup> porque tal y como preceptúa el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento comunitario 659/1999, es la Comisión en estrecha cooperación con el Estado miembro, la que determine con exactitud esta cantidad. Sobre este extremo, el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos aseguró que las devoluciones serían mínimas, puesto que se limitan a las operaciones posteriores a diciembre de 2007<sup>31</sup>, aunque estas declaraciones contrastan con las vertidas por el portavoz comunitario de Competencia, Jonathan Todd, quien señaló que la suma a devolver sería muy elevada<sup>32</sup>.

---

<sup>25</sup> Datos económicos publicados por el *Diario Expansión* el 29 de octubre de 2009.

<sup>26</sup> Datos económicos publicados por el *Diario Expansión* el 29 de octubre de 2009.

<sup>27</sup> Datos económicos publicados por el *Diario Expansión* el 29 de octubre de 2009.

<sup>28</sup> Opiniones recogidas y publicadas el *Diario Expansión* el 29 de octubre de 2009.

<sup>29</sup> Opiniones recogidas y publicadas el *Diario Expansión* el 29 de octubre de 2009.

<sup>30</sup> Aclara la Comisión que “en un determinado ejercicio, para un determinado beneficiario, el importe exacto de la ayuda corresponde al valor actualizado neto de la reducción de la carga fiscal otorgada por la amortización contemplada en el artículo 12.5 del TRLIS. Por consiguiente dependen del tipo del impuesto aplicable a la empresa en los años correspondientes y del tipo de interés de descuento aplicable”(Véanse los Apartados 171 a 173 de la Decisión C(2009) 8107 final corr.).

<sup>31</sup> Opiniones recogidas y publicadas el *Diario Expansión* el 29 de octubre de 2009.

<sup>32</sup> Opiniones recogidas y publicadas el *Diario Expansión* el 29 de octubre de 2009.